

pacidad natural ó disposición de la ley, definida la primera por el 1.246, respecto de los locos ó dementes, ciegos y sordos, en los casos cuyo conocimiento dependa de la vista y del oído, y menores de catorce años, y regulados dichos motivos de la segunda por el 1.247, respecto de los que tienen interés directo en el pleito, que en este caso fueran los favorecidos por el testamento, cuyo testimonio de autenticidad adolece racionalmente de presunta parcialidad; pero no las demás circunstancias que enumera el mismo, como los ascendientes y descendientes, suegro y suegra, marido ó mujer, y los que estén obligados á guardar secreto por su estado ó profesión, ni los especialmente inhabilitados para ser testigos en ciertos actos, puesto que aquí no hay ninguno á quien la ley haya declarado en tal situación de especialmente inhabilitado.

Es causa especialísima de *idoneidad* en estos testigos, que «conozcan la letra y firma del testador», sobre lo cual ha de versar antes que sobre otra cosa, su testimonio, como requisito indispensable *del fin* con que se presta.

Los testigos han de ser *tres*, y el carácter ó valor de su testimonio, más que de *prueba* judicial, propiamente tal, es de mera *información* en cuanto tiene manifiesto carácter inicial ó provisional para servir de base, siempre sometida á la soberanía de la libre apreciación del juez en que fundar éste, si lo cree procedente, la estimación de haberse justificado la *identidad del testamento*, lo cual no constituye, sin embargo, *cosa juzgada* ni puede tener la equivalencia de efectos de la misma, dando lugar sólo á un estado provisorio de existencia ó inexistencia del testamento ológrafo de que se trate, y en el primer caso de su consiguiente protocolización, sin perjuicio, cualquiera que sea la resolución del juez, del derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda, que queda á salvo expresamente por el 2.º párrafo del art. 693, y cuyo juicio no será otro que el declarativo de mayor cuantía, conforme á lo preceptuado por el núm. 2.º del art. 483 de la ley de Enjuiciamiento civil, para las demandas cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas que se establecen en el art. 489 de la misma, ninguna de las cuales es aplicable al efecto.

Acerca de los términos ó contenido de la declaración de estos tres testigos idóneos, cuyo fin es servir de elemento á la justificación de la identidad ó autenticidad del testamento y de una de sus bases á la protocolización del mismo, á los efectos, y con el alcance antes indicado, el Código precisa su *fórmula*, previniendo que han de declarar «que no abrigan duda racional de hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del testador».

Esta dicción legislativa no significa otra cosa sino que á los testigos no se les exige, como no debía exigírseles, que su testimonio asegure de modo categórico y terminante la identidad del testamento en cuanto á la

autenticidad de la escritura y la firma autógrafas del testador, sino única y exclusivamente su creencia, su juicio exento de toda vacilación lógica, y en una palabra, *racional*, según las reglas naturales del discurso humano, en un ordinario proceso de razón, del cual derivan los testigos su testimonio, como lo demuestra la frase «duda racional».

Por esto, es compatible y naturalmente complementaria, no sólo en el caso de falta de testigos idóneos, sino para el en que su testimonio no reúna aquellos caracteres que representan las palabras que «no abriguen duda racional», el empleo de la prueba del cotejo pericial de letras para este supuesto y para cualquier otro en que el juez lo estime conveniente, aunque haya testigos que «no abriguen duda racional», es decir, *siempre* que exista esa estimación de conciencia acerca de ello por parte del juez, como lo previene el último párrafo del art. 691.

El Código se limita á decir: «podrá emplearse — en todos aquellos supuestos — con dicho objeto — el cotejo pericial de letras, sin añadir ninguna otra regla sobre el número de los peritos, su calidad, su título de pericia, que es de suponer sea el de *caligrafos*, ni las reglas para la práctica de dicho cotejo. Esta falta de expresión ha de suplirse dentro del Código con la concordancia de los arts. 1.242 y 1.243 (1), que, determinan, el primero, cuándo se podrá utilizar este medio de prueba, y el segundo, el valor de ella y la forma en que haya de practicarse con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil; esto es, á las reglas establecidas por los arts. 606 á 609 de la misma, el último de los cuales previene que el juez hará por sí mismo la comprobación, después de oír á los peritos, revisará y apreciará el resultado de esta prueba conforme á las reglas procesales, con la referencia contenida en el 2.º párrafo del art. 606, en cuanto previene que dicho cotejo «se practicará por peritos, con sujeción á lo dispuesto en el párrafo 5.º de esta Sección, ó sea, á lo preceptuado en los arts. 610 á 632, acomodándose á las reglas consignadas en el mismo, fuera de aquellas que se refieren á la proposición de prueba por las partes, que aquí no existe, y á la iniciativa en la determinación de la calidad y número de los testigos, que quedan sometidos en este caso á la libre determinación judicial».

Otra garantía procesal en el expediente de protocolación del testamento ológrafo, es la exigida por el art. 692, de la *citación* del cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y los ascendientes legítimos del testador, y en defecto de unos y de otros, los hermanos, para que puedan presenciar la práctica de dichas diligencias y hacer en el acto, de palabra, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento, supliéndose la citación de aquellas personas por la del Ministerio fiscal, si las mismas no residiesen dentro del partido, ó si se

(1) Explicados en los núms. 84, cap. 19.º, t. II y núm. 27, cap. 14.º, t. IV, 2.ª edic.

ignorase su existencia, ó siendo menores ó incapacitados careciesen de representación legítima. El precedente de la existencia de esta clase de personas para que, por su conocimiento, proceda el juez á ordenar su citación, estará en las manifestaciones que por escrito ó por comparecencia haga el que presente el testamento ológrafo á los efectos de su protocolización, y en el resultado de las averiguaciones que á este propósito disponga el juez, puesto que, de todas suertes, es indispensable que se cumpla este requisito, debiendo ser igualmente citado, según parece racional, aunque el Código no lo diga, para la práctica de las diligencias prevenidas en el art. 651, el que presente el testamento.

El fundamento de aquellas citaciones se refiere á dos puntos de vista, á saber: el de la aportación de elementos y testimonios que sirvan á demostrar la identidad y autenticidad del testamento ológrafo, por la aquiescencia ó contradicción de personas del conocimiento y trato íntimos del testador, y el de respeto y garantía á los derechos que por ministerio de la ley tengan las mismas en la sucesión testada ó intestada de aquél, refiriéndose á esta última la prevención de que sean citados los hermanos, tan sólo subsidiariamente ó en defecto de aquellos que tienen la cualidad de herederos forzosos por testamento, que á los hermanos falta; y, si bien es verdad que existen otras personas adornadas de esa cualidad de *legitimarios*, como los hijos naturales, según el art. 840, y otros grados de parentesco que ostentan derechos eventuales á la sucesión intestada, en defecto de los anteriores, y aun los demás hijos ilegítimos respecto del derecho á alimentos que les otorga el art. 845, no era cosa de extender la citación á todos los que en las diversas hipótesis pudieran eventualmente ostentar cualquier derecho á la sucesión del que otorgó testamento ológrafo, en este período procesal de su protocolización.

La intervención del Ministerio fiscal como supletoria en los casos que el Código indica no es más que una aplicación de analogía de su función tuitiva, en cuanto á menores ausentes ó incapacitados, establecida en general por el art. 838 de la ley Orgánica del Poder judicial, y otra de lo dispuesto en el art. 1.815 de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto de todo expediente de jurisdicción voluntaria.

Son únicamente dos los derechos, según se ha dicho, que expresamente reconoce el art. 692 á las personas citadas, por consecuencia de la citación: el de *poder presenciar* la práctica de las diligencias de protocolización, lo cual significa que su asistencia á ellas no es indispensable ni obligatoria, sino potestativa, no produciendo su falta, una vez citados, nulidad de las mismas; y el de su intervención en ellas mediante tan sólo el de «*hacer en el acto, de palabra, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento*», lo cual no significa cosa semejante á especie de contención alguna, ni menos que estas observaciones pue-

dan traspasar los límites y finalidad concreta y exclusiva, que es la de hallar elementos de información sobre dicha autenticidad, cualquiera que sea el derecho de impugnación de la resolución que el juez dicte otorgando ó denegando la identidad y protocolización del testamento, cuya resolución causará estado y se llevará á efecto aunque hubiere interesados que la contradigan ó á ella se opongan, los cuales no podrán formalizar su oposición y ejercitar su derecho sino *fuera y después* del expediente de protocolización, y en *el juicio correspondiente*, según declara el artículo 693. Quiere esto decir, en suma, que dicho expediente ó diligencias de protocolización, de evidente *jurisdicción voluntaria*, jamás se convertirán en *contenciosas* y que toda oposición habrá de tramitarse promoviendo aparte el juicio correspondiente.

Como el Ministerio fiscal interviene, sólo en defecto de los parientes mandados citar y en las hipótesis expresas en el párrafo segundo del art. 692, claro es que su forma de intervención será igualmente verbal que la de éstos, y no por escrito, y á igual efecto que los mismos de *presenciar* las diligencias—con la diferencia que en él será obligatorio lo que en aquellas personas es potestativo—y hacer en el acto y de palabra las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento, teniendo necesidad también, como las dichas personas para formular otro género de oposición, de entablar el juicio correspondiente.

Practicada que sea esta diligencia en los términos expresados, procede, según el art. 693, que el juez dicte su resolución acordando, sin duda en auto fundado, bien se protocolice el testamento con las diligencias, practicadas en los registros del notario correspondiente, si estima justificada la identidad del testamento, bien denegando la protocolización en caso contrario.

Para determinar cuáles son esos registros del notario correspondiente—sin duda lo de *registro* debe traducirse por *protocolo* ó *archivo*, que son denominaciones más apropiadas—, el Código no formula ninguna regla, y dada aquella locución, parece que la da por supuesta; pero como se trata de una institución ó forma testamentaria nueva que no existía en la legislación anterior, la inteligencia de ese pasaje del Código tendría que ser regulada por uno de estos criterios: ó el de la libre determinación del juez con relación á una notaría de la cabeza de partido en que la protocolización se acuerde, ó del domicilio del difunto, ó en otro caso, por analogía, con arreglo á los precedentes legales. Son éstos, de una parte, la ley de Enjuiciamiento civil en sus arts. 1.968 y 1.975, relativamente á la protocolización de los testamentos cerrados y de las memorias testamentarias. Pero como en ambas formas de testar existe el precedente de una intervención notarial, se previene en aquéllos, como era natural, que se protocolizarán en la notaría en que radicaba la carpeta del testamento cerrado ó el testamento en que se autorizó el otorgamiento de la

memoria testamentaria; por cuyo motivo esa aplicación por analogía no es posible al caso del ológrafo.

De otra parte, el Reglamento de 9 de Noviembre de 1874, en su art. 76 dispone que la protocolización tendrá lugar por notario colegiado que resida en el punto donde se halle establecido el Tribunal, y que para su designación ha de esperarse primero á lo que hagan los interesados, y á falta de conformidad entre los mismos, se hará por el juez en el que correspondiera en turno según el libro que lleven el Delegado ó Subdelegado notarial ó el Decano del Colegio. Á pesar de que ese Reglamento es anterior á la ley de Enjuiciamiento civil, como las hipótesis á que ésta se refiere son las concretas antes indicadas, cual un precedente notarial inexcusable, de más natural aplicación por su carácter general y su índole propiamente notarial, el Reglamento expresado de 1874, cuyas reglas deberán observarse para la determinación de quién es el notario *correspondiente*, viniendo en definitiva á ser resuelto este punto por la libre (determinación judicial), á falta de conformidad en los interesados, y siempre con relación á notaría que radique, bien en el lugar de la cabeza de partido del Juzgado que autorizó la protocolización ó, á lo sumo, en otra del domicilio del difunto. Obsérvase, finalmente, por lo que á la explicación del art. 693 del Código se refiere, hablando del notario, en cuyas funciones de custodia entra el testamento después que es protocolizado, que dice: «por el cual—el notario—se darán á los interesados las copias ó testimonios *que procedan*.» Esto último constituye una referencia á los arts. 17, 18 y 31 de la ley del Notariado y 77, 82 y demás concordantes del Reglamento.

24. De más difícil resolución es el punto relativo á la clase de *recursos* que las partes pueden utilizar contra el auto que deniegue la protocolización ó por razón de las infracciones legales cometidas en la sustanciación del expediente. Respecto de la primera, si se procede por analogía, y teniendo en cuenta que se trata de un expediente de jurisdicción voluntaria, pueden creerse aplicables los arts. 1.819 y 1.820 de la ley de Enjuiciamiento civil, que establecen el recurso de *apelación*, admisible en ambos efectos ó en uno solo, según los casos, en favor de todas las personas que intervienen en actuaciones de esta clase; y los 1.821 y 1.822 de la misma, según los cuales la sustanciación de esa apelación se sujetará á los trámites establecidos para los incidentes, y contra las sentencias que se dictaren se dará el *recurso de casación*. No lo creemos así, aunque se atienda á criterios siempre de muy violenta analogía por lo que se refiere á comparar esta diligencia de protocolización de testamento ológrafo con las de los testamentos cerrados y memorias testamentarias, á que se refiere la ley de Enjuiciamiento civil, porque en el tít. 7.º, lib. III, nada se dice acerca de la posibilidad de ese supuesto de recurso de alzada respecto de los autos que denieguen aquélla, y á lo sumo

había que estar á las disposiciones generales del tít. 9.º, lib. I de dicha ley de Enjuiciamiento civil, que fija las reglas acerca de los recursos contra las resoluciones de los jueces de primera instancia, estableciendo los de *reposición, apelación y queja*.

Esta argumentación de analogía no es admisible, sin embargo, á la vista del segundo párrafo del art. 693 del Código, que de modo terminante establece que cualquiera que sea la resolución del juez se llevará á efecto, no obstante oposición, quedando á salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda; es decir, que el Código reputa provisionalmente *firme* el auto otorgando ó denegando el juez la protocolización del testamento ológrafo, y dado el supuesto de la oposición en alguno de los interesados, no les reserva otro derecho que el de promover el juicio correspondiente, pero no el de interponer recurso de carácter ordinario, ya de reposición, ya de apelación, ya de queja.

Confirma esta solución la importante circunstancia de que siendo el testamento ológrafo una institución nuevamente establecida por el Código civil, no sólo le faltan en la legislación anterior precedentes de directa aplicación ó de forzada analogía, sino que en el Código que la introduce y regula por sus arts. 688 al 693, se contienen todas las reglas jurídicas á él relativas, lo mismo las de derecho sustantivo que las de carácter procesal, sin otros desarrollos respecto de éstas en relación con las leyes procesales anteriores, que aquellas que de modo indudable, expresa ó virtualmente, resulten complementarias y de compatible aplicación con los preceptos del Código; por ejemplo, las concernientes á la forma de practicar las citaciones y al mismo cotejo pericial de letras.

Por eso, es otra cosa muy distinta el supuesto que se refiere á posibles infracciones de procedimiento, realizadas en la tramitación del expediente de protocolización, las cuales han de tener en su práctica la nota de conformidad con las reglas procesales generales que les sean aplicables, y, por tanto, las garantías de los recursos ordinarios contra su posible infracción, respecto de las que no hay nada en esos artículos del Código que lo contradiga, como lo hay en el final del expresado art. 693 respecto de la decisión de fondo; esto es, de *cualquiera que sea* esa resolución que en dicho expediente de protocolización del testamento ológrafo pronuncie el juez, otorgándola ó denegándola, y contra la cual sólo se reconoce á los interesados como forma de su oposición el derecho de formularla, ejercitado únicamente «en el *juicio*—que no es igual á *recurso* de ninguna clase de los ordinarios ni extraordinarios—que corresponda», que habrá de ser el juicio declarativo á que se refieren los arts. 483 y 484 de la ley de Enjuiciamiento civil, según dejamos dicho.

Como formalidad complementaria y accidental, pues depende de la voluntad del testador y puede hasta cierto punto servir de muy remoto y

circunstancial medio de acreditarse la existencia ú otorgamiento de un testamento ológrafo, aunque esto rompa su principal carácter de secreto é ignorado y en definitiva no constituya garantía alguna positiva de su conservación ó no desaparición, está lo dispuesto en la letra *b*, art. 3.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1899, previniendo que en el Registro general se tomará razón «de los testamentos ológrafos, si los otorgantes lo desean y lo hacen constar por medio de acta notarial, en que se expresen la fecha y lugar de su otorgamiento y las demás circunstancias personales expresadas en el artículo siguiente».

También se ordena en la letra *c* del mismo artículo que en dicho Registro general de actos de última voluntad se tomará razón de la protocolización de los testamentos ológrafos.

25. Como disposiciones *especiales* relativas á los testamentos ológrafos, cuando esta forma testamentaria afecte la que el Código llama *testamento marítimo* (1), ó sea, otorgado por los que durante un viaje marítimo vayan á bordo, se registran en aquél dos preceptos: uno, el del último párrafo del art. 724, que manda se haga mención de ellos por el comandante ó por el capitán del buque en el *Diario* de navegación; y otro, el del 729, según el cual, «si fuese ológrafo el testamento y durante el viaje falleciere el testador, el comandante ó capitán recogerá el testamento para custodiarlo, haciendo mención de ello en el *Diario*—esto es, del hecho de recogerlo y conservarlo—, y lo entregará á la autoridad marítima local en la forma y para los efectos prevenidos en el artículo anterior, cuando el buque arribe al primer puerto del reino».

Son precedentes legales de las disposiciones citadas en el art. 15, tít. 6.º, tratado VI de las Ordenanzas de la Armada de 1748, y concordantes de las mismas, el art. 612 del Código de Comercio, y el 11 (núm. 3.º, párrafos 3.º, 4.º y 5.º) de la ley de 10 de Noviembre de 1894, sobre organización y atribuciones de los Tribunales de Marina.

El art. 724 viene á añadir una solemnidad más á las que para el testamento ológrafo, que pudiéramos llamar *común*, preceptúa anteriormente, según hemos visto; solemnidad que desde luego debe cumplirse, pero sin que conste, ni en dicho artículo ni en otro alguno, el efecto que habrá de producir la falta de la misma, que, por otra parte, no resulta compatible con el carácter privado y secreto que por su naturaleza tiene el testamento ológrafo, y que no podría cumplirse, aunque el Código no lo diga, sino á instancia del mismo testador, que así lo manifieste.

Como el Código se limita á decir en el segundo párrafo del art. 724 que «la misma mención—la que previene se haga en el *Diario de navegación* de los testamentos abiertos hechos en alta mar el primer párrafo de dicho artículo, además de prevenir respecto de ellos que sean custodiados por

(1) Sección 8.ª, cap. 1.º, tít. 3.º, lib. III.

el comandante ó por el capitán — se hará de los *ológrafos* y de los cerrados», y se establece esta regla, pero sin sanción expresa, sería violento é injustificado atribuir á la omisión de este requisito efectos de *nulidad* para el testamento; así es que, la falta de esa sanción en el *Diario de navegación*, de los testamentos ológrafos hechos en alta mar, no debe reputarse que produzca su nulidad.

La referencia que el art. 727 hace al anterior, 728, previniendo aquél que si fuera ológrafo el testamento y durante el viaje falleciera el testador, el Comandante ó Capitán recogerá el testamento para custodiarlo, haciendo mención de ello en el *Diario*, y lo entregará á la autoridad marítima local en la forma y para los efectos prevenidos en el artículo anterior cuando el buque arribe al primer puerto del Reino, y el tenor del 728, disponiendo que, «cuando el testamento haya sido otorgado por un extranjero en buque español, el Ministro de Marina remitirá el testamento al de Estado, para que por la vía diplomática se le dé el curso que corresponda», revela bien á las claras, dado el contenido de ambos textos, que la referencia del 729 al anterior 728, está equivocada, porque este último no se refiere sino al caso específico de que el testador sea extranjero, y no distingue la especie de testamento que por éste se haya otorgado. Á lo sumo, la referencia va dirigida al 727, que es el que provee al supuesto genérico del fallecimiento del testador, aunque sólo menciona el testamento abierto, en relación con el 718, en su segundo párrafo, en cuanto dispone que, «el Ministro de la Guerra»—y aquí debe entenderse que el Ministro de Marina — «remitirá el testamento al Juez del último domicilio del difunto, y no siéndole conocido, al Decano de los de Madrid, para que de oficio cite á los herederos y demás interesados en la sucesión; y que éstos deberán solicitar que se eleve á escritura pública y se protocolice en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil».

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

26. REGLAS DE DERECHO.—Siendo esta institución nuevamente introducida por el Código en el Derecho de Castilla, la única regla que, como determinante de un *criterio de transición* especial sobre la materia, puede consignarse aquí, sin embargo, es la que en cierto modo se deduce del art. 672 (1), en cuanto dice que, «toda disposición que sobre institu-

(1) Explicado en el núm. 23, letra *d*, cap. 6.º de este tomo.

ción de heredero, mandas ó legados haga el testador, refiriéndose á cédulas ó papeles privados que después de su muerte aparezcan en su domicilio ó fuera de él, será nula si en las *cédulas y papeles no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo*.

Obsérvese que la *transición* consiste más en el *hecho* que en el *derecho*, negando el valor legal que tenían en la legislación anterior al Código á las cédulas ó papeles privados, cuando revestían el carácter de memorias testamentarias, y otorgándoles, en cambio, la equivalencia de efectos legales del testamento *ológrafo*, siempre que reunan los requisitos prevenidos para éste.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

27. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.— Son dichas *fuentes*:

1.^a Los artículos del Código civil, antes insertos y explicados.

2.^a Como precedentes legales y concordancias, el art. 15, tít. 6.º, tratado VI de las Ordenanzas de la Armada de 1748, el 612 del Código de Comercio y el 11, núm. 3.º, párrafos 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 10 de Noviembre de 1894, sobre organización y atribuciones de los Tribunales de Marina.

3.^a Los artículos citados (1) de la ley de Enjuiciamiento civil ó en general los aplicables de los títulos 6.º y 7.º, lib. III de la misma, como complementarios, y en cuanto sean compatibles con los arts. 689 á 693 del Código civil.

(1) Núm. 23 de este capítulo.

CAPÍTULO VIII

SUMARIO.—De la constitución de la sucesión testada ordinaria. De las especies y solemnidades de los testamentos.—A. Comunes. (Continuación.) B. Testamento ABIERTO.

Art. I.—DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca del testamento común* ABIERTO.—1. Precedentes legales en la materia.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil*.—2. Testamento abierto.—3. Intervención y fe notarial.—4. Testigos.

Art. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto*.—5. Concepto legal del testamento abierto.—6. Sus elementos formales.—7. Nulidad del testamento abierto.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil*.—8. Expresión de la voluntad del testador; qué ha entendido la jurisprudencia por *unidad del acto* de otorgar un testamento abierto.—9. Sus elementos formales.—10. Su eficacia ó nulidad.

§ 3.º *Explicación*.—11. Carácter de acto *público* relativo del testamento abierto.—12. Sus elementos formales, como solemnidad determinante de su validez.—13. Distinción entre los testamentos abiertos *común* y *especiales*.—14. Solemnidades del testamento común *abierto*: 1.^a Intervención del ministerio notarial; sus reglas. 2.^a Concurrencia de testigos; su número y doble carácter de *instrumentales* á la vez que de *conocimiento*; su idoneidad y circunstancias que la constituyen, y examen de las causas que les privan de ella ó producen su incapacidad para serlo.—15. Otros dos casos de incapacidad relativa para ser testigo en el testamento común abierto, derivados de precedentes legales anteriores.—16. Actualidad de la causa de la incapacidad de los testigos, *simultánea* al acto del otorgamiento del testamento y criterio legal cuando se trata de la declaración posterior del testigo para su elevación á escritura pública y protocolación.—17. Necesario carácter civil predeterminado por la ley de las causas de incapacidad para ser *testigo* en los testamentos, cualquiera que sea su origen.—18. Incapacidad absoluta y relativa.—19. Regla general; resumen de la capacidad de los testigos en los testamentos.—20. Obligación especial del notario y de dos de los testigos relativa al conocimiento é identificación del testador y criterio diferencial del Código, comparado con el general de la ley del Notariado, respecto de este extremo.—21. *Idem* respecto de la capacidad del testador.—22. Distinción entre los arts. 685 y 686, que son de aplicación á todos los testamentos comunes abiertos ó cerrados, en cuanto á la intervención notarial y testifical, y el art. 694, con sus concordantes 695, 696, 699, 705 y 687, relativos sólo á los abiertos.—23. Resumen de solemnidades.—A. *Comunes al abierto y al cerrado*.—B. *Especiales del abierto*; su enumeración.—24. Su explicación.—25. Nulidad del testamento abierto (texto legal del Código, declaraciones de la jurisprudencia y memorias anuales del Presidente de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo).—26. Resumen de doctrina.—27. Responsabilidad notarial y sus clases; primitiva redacción del Código y reforma de la misma en la segunda edición.